REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del VICTOR JULIO PEÑA CARREÑO, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2021-04535-00 NI-25710.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18471287	252	ESTUDIO	01/02/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18579091	300	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18649321	174	ESTUDIO	01/07/2022 AL 14/08/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	272	TRABAJO	15/08/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18738498	412	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 60 días por concepto de estudio y 42 días por concepto de trabajo, para un total de 102 días,** los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

El despacho procederá a analizar la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera

automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable y la cartilla biográfica, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Con relación al arraigo familiar y social, si bien el sentenciado remitió unos documentos, advierte el Despacho que estos no permiten demostrar su arraigo la pertenencia a un grupo familiar o social, toda vez que en la certificación de la Junta de Acción Comunal se indica que su residencia es la Calle 11 AN 22-24 del barrio Esperanza III y en la expedida por la Parroquia de Santa Inés registra que el domicilio es la Carrera 23D N° 7N-33 barrio Esperanza I, aunado a que el recibo de servicio público no registra dirección.

De esa manera, se observa que el sentenciado no logra demostrar el arraigo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente su petición de libertad condicional.

Aunado a lo anterior, el sentenciado no demuestra que hubiese efectuado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64

del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juez que profirió la sentencia.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena reiterar al Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, para que informe si contra VICTOR JULIO PEÑA CARREÑO se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** al sentenciado VICTOR JULIO PEÑA CARREÑO redención de pena de 102 (102) días por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA remitir los documentos previstos en el artículo 471 del C.P.P para dar trámite a la solicitud de libertad condicional.

CUARTO. REITERAR al Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3555726a29e4e80d09c4322b2951f1160f6b5757e476dca2e7315d1368a07c8**

Documento generado en 21/04/2023 06:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica